



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Durante la gran guerra, en las naciones que tomaron parte en ella se militarizaron los servicios de las grandes Compañías y Sociedades de utilidad a las necesidades de los Ejércitos, sin dar empleos militares a los jefes de los diferentes servicios militarizados. Las Compañías continuaron su funcionamiento normal, exactamente del mismo modo que en tiempo de paz; la obediencia a las diferentes jerarquías de los servicios militarizados, la disciplina y discrección de su personal estaban garantizadas por el Código de Justicia Militar; la reglamentación de las horas de trabajo se supeditaba a las necesidades extraordinarias del servicio debido a la campaña. En esto y en la facultad que se atribuía al Alto Mando militar de inspeccionar y regular los servicios de cada Empresa, estribaba la militarización. Esta orientación, que está dentro de lo previsto en la base 22 del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España es la seguida en las siguientes bases de militarización de los servicios de la misma, de utilidad para el Ejército, y del personal de nacionalidad española afecto a los mismos; no incluyéndose entre tales servicios los administrativos y contenciosos.

Por virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se militarizarán, sujetándose a los preceptos que se indican en las bases que siguen, todos los servicios que en las mismas se especifican y el personal de nacionalidad española afecto a los mismos.

Dichos servicios seguirán funcionando, en términos generales, en la misma forma que actualmente, conservándose su organización general, su personal, y dentro de él, las jerarquías existentes, las cuales con sus denominaciones presentes serán equivalentes a graduaciones militares.

Artículo segundo. El personal militarizado quedará sujeto a los preceptos del Código de Justicia Militar en lo que se refiere a obediencia a las jerarquías y disciplina. Todos los servicios se considerarán como secretos, y si necesidades perentorias de la campaña lo requieren se podrá disponer del personal para trabajos en horas extraordinarias.

Artículo tercero. La militarización abarcará los servicios siguientes:

- De tráfico y censura.
- De construcciones y conservación.
- De seguridad y protección.

La zona de estos servicios comprenderá Madrid y los Centros y líneas establecidos dentro del área limitada por los puestos de mando de los sectores, en los cuales se harán los contactos con las líneas pertenecientes al servicio militar de Transmisiones. El jefe de todos los servicios citados será el delegado del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional de España. Para los de control y técnicos tendrá a sus inmediatas órdenes el personal de la Compañía que estime conveniente. Para el enlace con Guerra se nombrará, a su propuesta, un jefe u oficial del servicio de Transmisiones, y para los de seguridad y protección, un oficial, que también se nombrará a su propuesta. El jefe de Transmisiones del Ejército y el oficial de enlace con el Ejército del Centro formularán al citado jefe las observaciones y peti-

ciones de los servicios que la Compañía haya de prestar.

Artículo cuarto. La organización del servicio de tráfico y censura será la siguiente:

- Jefatura de Tráfico.
- Jefatura de Censura.

A los jefes de estas dos ramas auxiliarán los de turno necesarios a la continuidad del servicio, con el resto del personal afecto a la prestación del mismo. Con el fin de asegurar en todo momento el servicio en todos los Centros y establecer en los mismos vigilancia y control, se nombrarán tres hombres por cada Centro en aquellos servicios por personal femenino que por su situación y conexiones estime conveniente el jefe de los servicios o soliciten los Mandos militares. Se podrán así constituir tres turnos de un hombre. A estos efectos los Centros se agruparán en las cuatro zonas siguientes: zona de Madrid, zona de Centros servidos por el cable Norte, zona de servicios por el cable Sur, zona de Centros servidos por el cable Este. Cada zona tendrá un jefe de la misma, encargado de vigilar debidamente los servicios, y en el cual dependerá directamente de los Jefes de Censura y Tráfico. El personal masculino afecto a los Centros deberá a su vez prestar servicio en el caso de que el personal femenino tenga que ser evacuado, y no podrá abandonar el Centro sin orden expresa de la Autoridad militar del sector, dando cuenta de ello a su jefe de zona.

Artículo quinto. La organización del servicio de construcciones y conservación será la siguiente: Jefatura de área urbana de Madrid, Jefatura de larga distancia (interurbana), Jefatura de la Mesa de pruebas, Jefatura de Radio, Jefatura de suministros, agentes de enlace adjuntos a los jefes de Transmisiones de los sectores militares; cada uno tendrá los Auxiliares precisos para la continuidad del servicio en todo momento. Las brigadas de construc-

ción se agruparán en las cuatro zonas en que se han agrupado los Centros y habrá un jefe en cada zona, con auxiliares encargados de la vigilancia e inspección constante de los trabajos de ella, a fin de que se efectúen con la urgencia debida en cada caso. Los agentes de enlace adjuntos a los jefes de Transmisiones de los sectores militares comunicarán directamente a los jefes de los diferentes servicios de la Compañía las necesidades u observaciones de los Mandos militares de los sectores por lo que al servicio telefónico se refiere.

Artículo sexto. El servicio de seguridad y protección se dividirá en dos partes, a saber: primera, la seguridad y protección de los Centros y brigadas de trabajo en los sectores militares estará encomendada a las fuerzas militares del sector; segunda, la del Centro de Madrid y sus servicios, así como la del personal que haya de salir a efectuar trabajos, estará encomendada al jefe de las fuerzas afectas al edificio central que a este objeto se destinen.

Artículo séptimo. Del presente Decreto dará cuenta el Gobierno a las Cortes,

Dado en Barcelona a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña.

Ministerio de la Guerra

DECRETOS

Se hace necesario que presididos por un criterio de severa disciplina, se aúnen todos los esfuerzos para el logro de la victoria definitiva sobre los facciosos. Militarizadas las Milicias y los organismos obreros que trabajan en los servicios de retaguardia por disposición espontánea de las organizaciones y Sindicatos obreros afectos al régimen, esta medida debe extenderse a todos aquellos ciudadanos que se consideren necesarios sus servicios para la defensa de los intereses públicos y tam-

bién para aquellos que, careciendo de domicilio propio o siendo transeúntes, convenga aprovecharlos en formas útiles para las necesidades de la campaña. Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan militarizados y puestos al servicio del pueblo español y de su gobierno representativo, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años y que gocen de buen estado de salud, los cuales podrán ser utilizados por el Gobierno para emplearlos en cualquier género de servicio y trabajo en beneficio de la defensa nacional, encarnada en la de la causa republicana.

Artículo segundo. Los individuos comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a presentarse en los días y lugares que se les designe por disposición del Ministerio de la Guerra, de generales de los Ejércitos o Divisiones y de los comandantes militares, a fin de ser destinados a los servicios o trabajos que se consideren convenientes o necesarios, agrupándoles en la forma que se disponga o encuadrándoles en unidades y organizaciones adecuadas al efecto.

Artículo tercero. Elegidos los individuos que se necesiten y que considere conveniente utilizar a los fines anteriormente señalados, quedarán por solo ese hecho sometidos al fuero de guerra con todos los derechos y deberes propios exigibles a los soldados del Ejército leal a la causa de la República.

Artículo cuarto. Los individuos que desatendiendo la obligación de presentarse que este Decreto impone y subsiguientemente no concurren a los llamamientos que se prevengan por el Ministerio de la Guerra, serán castigados como responsables de delito de primera deserción simple, cometido en tiempo de guerra, con las penas que para este delito señala el Código de Justicia militar, sin que para ello se precise la lectura previa que determina el artículo 207 del mismo Código a estos exclusivos efectos.

Artículo quinto. Se autoriza al ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que considere precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo sexto. El Gobierno da cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de Ministros

y ministro de la Guerra. — *Francisco Largo Caballero*.

Excmo. Sr.: He resuelto dictar la siguiente Orden general:

[Pueblo de Madrid] Combatientes del frente Llegó la hora del esfuerzo decisivo. Los ataques del enemigo se estrellan contra nuestra voluntad de vencer. Es el momento, no sólo de hacer frente al enemigo, sino de arrojarlos de una vez para siempre de sus posiciones actuales, de librar a Madrid de la garra fascista, que se extiende impotente sin poder llegar al corazón de nuestra capital.

El Gobierno, estrechamente unido a los combatientes del frente, los conjura a proseguir su lucha heroica, a no ceder un solo palmo de terreno, a lanzarse al ataque con la violencia del que, sin saber combatir, tiene de antemano asegurada la victoria.

A la vez que exige, el Gobierno anuncia a las fuerzas del frente que dispone de todos los medios necesarios para lograr el triunfo. Disciplina férrea. Ni un solo paso atrás. Hacia adelante siempre. Y que los prisioneros que caigan en nuestras manos, sean, al ser respetadas sus vidas, como os ordeno que las respetéis, la mejor evidencia de qué lado están la barbarie y la destrucción y de qué otro el heroísmo de quienes, por defender la causa del pueblo, pueden permitirse la grandeza que inspira la masas populares.

Obedecer con toda tranquilidad y confianza en las órdenes de vuestros jefes y de vuestros Comisarios de guerra.

[Al ataque]

[Por la liberación definitiva de Madrid, fortaleza suprema de la lucha mundial contra el fascismo!]

Aguarda la llegada de vuestros partes de victoria el presidente del Consejo de ministros y Ministro de la Guerra.

Francisco Largo Caballero

Madrid, 28 de octubre de 1936.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Por Decreto de 27 de septiembre («Gaceta» del 28) han quedado en suspenso en sus derechos todos los funcionarios públicos, excepto los pertenecientes a Instituciones y cuerpos armados, concediéndoseles un plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de dicho Decreto, para solicitar el reingreso mediante instancia acompañada de un cuestionario debidamente contestado.

Las dificultades de índole absolutamente material surgidas para la

impresión de tan elevado número de fichas donde figuren las cuestiones planteadas, ha demorado en algunos Ministerios la entrega de las mismas a los respectivos funcionarios. Teniendo, además, en cuenta que un gran porcentaje de dichas fichas deberán ser enviadas a provincias para su adecuada contestación, entiende el Gobierno que es necesaria la ampliación del plazo señalado en el artículo 2.º de dicho Decreto, y por ello de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidencia:

Vengo en decretar,

Artículo único. Queda prorrogado hasta el 15 inclusive del próximo mes de noviembre, el plazo concedido para la presentación de instancias y fichas de los funcionarios públicos declarados suspensos en todos sus derechos por el Decreto de 27 de septiembre de 1936.

Dado en Barcelona, a 26 de octubre de 1936. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

ORDEN

Excmos. Sres.: El Comité Nacional de refugiados acude a esta Presidencia exponiendo que enseñanzas de la práctica, aconsejan la conveniencia de sustituir el procedimiento establecido en cuanto se refiere a la forma de efectuar el alojamiento de las personas evacuadas de las zonas de guerra, y propone al efecto se sustituya tal sistema por otro de mayor eficacia, otorgando obligatoriedad a los alojamientos y locales con normas adecuadas para su funcionamiento.

Y de conformidad con la propuesta del Comité Nacional de refugiados,

Este presidente ha resuelto:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», será obligatorio el alojamiento de los emigrados de los frentes de la lucha.

2.º Para llevar a cabo la misión a que se refiere el párrafo anterior, se crean, dependiendo directamente del Comité Nacional, los Comités provinciales y los locales de refugiados.

El Comité provincial estará constituido por el gobernador civil de la provincia como presidente, y por representantes de todos y cada uno de los partidos que comprende el Frente Popular y de las Sindicales U. G. T. y C. N. T., el inspector provincial de Sanidad, un representante del Socorro Rojo y otro designado por los organismos de Asistencia Social y por dos representantes, cuando menos, del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Comité local estará integrado por el Ayuntamiento de la localidad, por representantes de las organizaciones sindicales, si las hubiere, y por el médico titular. En caso de existir más de uno, ostentará la representación de mayor antigüedad.

3.º La jurisdicción del Comité provincial de refugiados alcanzará la del territorio de la provincia en que se constituya y tendrá por labor principal:

a) Organizar todos los Comités locales, que actuarán bajo su dependencia.

b) Proceder a distribuir en los distintos pueblos de la provincia los evacuados que le envíen el Comité Nacional.

c) Establecer, de acuerdo con los Comités locales, los medios que han de emplearse para atender a la alimentación y demás necesidades de los refugiados.

Estos medios, entre otros, pueden ser:

1.º El Comité podrá llevarles a uno o varios edificios y satisfacer los gastos de manutención. En este caso, queda autorizado el Comité para establecer cuotas entre los vecinos, proporcionales a la riqueza de cada uno, con las que se atenderá a estos gastos. Al dinero recaudado para dichos fines no podrá dársele destino distinto.

2.º El Comité podrá distribuir los evacuados entre los vecinos de la localidad en proporción a los ingresos que cada uno tenga, dándoles la facultad de admitirlos o abonar la cantidad que se estipule, que no será suma inferior en ningún caso a la que se crea que puede gastarse para cada refugiado, más un 50 por 100 de aumento.

3.º Establecer cualquier otro sistema que considere mejor que los expuestos. Para ello habrá de preceder necesariamente la aprobación del Comité Nacional, al que habrá de remitirse las razonadas propuestas.

d) Velar porque a los refugiados se les cuide solícitamente, inspeccionar todos los servicios, comedas, albergues, condiciones higiénicas y sanitarias, instrucción, vestido, etc.

e) Adoptar aquellas iniciativas que mejoren las condiciones en que puedan vivir los refugiados, atender sus reclamaciones y quejas, si las hubiere, y resolver sobre las mismas, quedando a los interesados la facultad de acudir al Comité Nacional.

f) Los Comités provinciales y locales quedan obligados a acatar y cumplir los acuerdos del Nacional, informar las consultas y contestar las preguntas que éste le formule y poner en conocimiento del mismo cualquier anomalía que encuentren.



tre debiendo remitirle el Comité provincial semanalmente una nota informativa de cuanto ocurra.

g) Los Comités provinciales se reunirán, por lo menos, una vez por semana.

h) Los cargos serán gratuitos.

Madrid, 26 de octubre de 1936.
— *Cargo Caballero*.
Señor presidente del Comité Nacional de Refugiados.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Orden circular de 19 del presente mes (Diario Oficial número 214 y Gaceta número 294) he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Batallones de Milicias voluntarias tomarán el número correlativo que les asignará la Comandancia de Milicias y sus plantillas

se ajustarán a las que se señalan en los estados que se publican a continuación, reduciendo el número de Batallones para que el efectivo de las Milicias que constituyan los de operaciones no sobrepasen el número de 30.000 en la región centro y el que se fije en las demás regiones.

2.º Se constituirán los Batallones de Milicias de Infantería, un Batallón Alpino, con la plantilla que se determinará, y a las Milicias necesarias para los servicios de la Comandancia de Milicias, cuarteles generales y servicios de vigilancia en la retaguardia, que serán los que tenía antes asignados la desaparecida Guardia civil en el Reglamento de campaña.

3.º Los Batallones de auto-transporte pasarán a constituir un batallón de Milicias para el servicio de etapas, con la constitución y plantilla que se le asignará.

(Continuará)

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres

de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que, constando en esta Dirección General, puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.
El director general, *J. F. Paredes*.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Departamento de Hacienda

Los preceptos correspondientes del libro segundo del Estatuto vigente y su reglamento de 23 de agosto de 1924, recordados por Decreto del Ministerio de Hacienda de 6 de octubre último, ordenan a las Corporaciones municipales, que antes del segundo mes del tercer cuatrimestre del ejercicio estudien y discutan el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios para el año siguiente. Existe, sin embargo, en esta provincia un gran número de Ayuntamientos que por circunstancias diversas no tienen aún aprobados reglamentariamente sus presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para 1937.

En vista de ello, y habida cuenta

de que el Gobierno de la República viene prorrogando anualmente y para el primer trimestre de cada ejercicio económico los presupuestos locales del ejercicio anterior, a fin de no entorpecer la vida económica de los Municipios, y en espera de que se dicte por el Gobierno de la República el correspondiente Decreto de prórroga.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1937 regirán en la parte proporcional correspondiente los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de diciembre de

1936 no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio anterior.

No obstante, los Ayuntamientos, dentro del citado trimestre, podrán formar nuevos presupuestos para 1937 o acordar la prórroga de los de 1936, con arreglo al artículo 295 del Estatuto municipal. En cualquiera de estos casos, los dichos nuevos presupuestos o prórro-

gas entrarán en vigor cuando expresa o tácitamente tengan la aprobación del delegado de Hacienda.

Artículo segundo. Por la Dirección General de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Gijón, diciembre de 1936. — El gobernador general, *B. Tomás*. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE NOVIEMBRE

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes

ENFERMEDAD	Municipio	Especie	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peritonemia . . .	Candás	Bovina	—	Siete	Cinco	Dos	—
Tuberculosis . . .	Avilés	Bovina	—	Dos	—	Dos	—
Triquinosis	Aller	Porcina	—	Dos	—	Dos	—
Cisticercosis . . .	Aller	Porcina	—	Uno	—	Uno	—

Gijón, 10 de noviembre de 1936. — *El Inspector Provincial Veterinario*.

Juzgado Instructor especial número 1 de Asturias

REQUISITORIA

Don Juan del Hoyo Sánchez, juez instructor del Juzgado Especial núm. 1, de Asturias.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835, se cita y emplaza al vecino de Lieres Celestino Sánchez Urabanco, alias Tino el «Maño», para que dentro del término de tres días a partir de la publicación de la presente se presente en este Juzgado Instructor sito en la calle del Instituto número 18 primero, a fin de ser indagado y constituirse en prisión, previa notificación del auto de procesamiento, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde pues así lo acordó en sumario que se instruye contra el mismo por delito de allanamiento de morada.

Dado en Gijón, a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — *Juan del Hoyo*. — *El secretario*.

CEDULA DE CITACION

El Sr. juez especial número uno de Asturias, en providencia de hoy acordó se cite al denunciado Severino Iglesias, miliciano que fué del Batallón Planerías, hospitalizado que estuvo en Trubia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término del segundo día a contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado instalado en el piso primero de la casa número 18, de la calle del Instituto de esta Villa, con el objeto de ser oído en el sumario que se le sigue por inutilización voluntaria para el

servicio, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Gijón, 18 de diciembre de 1936. — *El secretario*.

Juzgado de primera Instancia de Oriente

Don Luis Pérez y Pérez, juez municipal letrado, en funciones de Primera Instancia del Distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente, se cita, llana y emplaza, a los herederos de don Jenaro Muñiz García, que son su viuda doña María Fernández y González, y sus hijas doña Elisa, doña Anita, doña Luisa y doña Argentina, todas mayores de edad, a excepción de la Argentina que es menor, y estando casada la doña Luisa con don Aurelio Sánchez Corujo, y vecinos todos ellos de esta villa en la casa sin número, de la carretera de Ribadesella Canero, en el barrio de La Calzada, de la parroquia de Jove, *actualmente ignorado paradero*, a fin de que por sí propio o por sus representantes legales, comparezcan ante este Juzgado a contestar la demanda incidental de pobreza que les ha promovido don José Casado García, mayor de edad, obrero, y de esta vecindad, calle del Perú La Calzada, representado por el procurador don Pedro Celestino García Montiel, y lo verifiquen dentro del término de nueve días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y tablón de este Juzgado, apercibiéndoles que de no verificarlo se sustanciará el incidente solamente con el abogado del Estado, y les parara el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Gijón a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — *El secretario judicial*.

Ejército del Norte de España

ORDEN

Don Francisco Llano de la Encomienda, general en jefe del Ejército de operaciones del Norte de España, a propuesta del auditor del Ejército del Norte de España y teniendo en cuenta las necesidades creadas por las actuales circunstancias,

Vengo en disponer:

Primero. Se amplía la plantilla de la Auditoría de Guerra del Norte de España con un teniente auditor y un teniente fiscal con residencia en Gijón y cuya jurisdicción se ejercerá en territorio del Cuerpo de Ejército de Asturias, convalidándose para el desempeño de dichos cargos, con efectos retroactivos, los nombramientos causados a favor de don Nicolás Morales de Setién y García y don José Mozos Martínez Crespo respectivamente, con la categoría de tenientes auditores de segunda y con asimilación al grado de capitanes del Ejército. Los haberes devengados serán incluidos en la nómina de la Auditoría de Guerra del Ejército del Norte, previo los oportunos justificantes de revista

ante el jefe de la Comandancia de Gijón.

Segundo. Las atribuciones que en materia judicial corresponderá a la Delegación permanente de la Auditoría de Guerra del Norte de España en Asturias, serán las siguientes:

a) Ordenar la iniciación de todos los procedimientos previos, expedientes judiciales por faltas graves y causas por delitos de que deba conocer la jurisdicción de Guerra, en el territorio y fuerzas que se extiende su jurisdicción, dando cuenta en el término de veinticuatro horas a la Autoridad Judicial de Asturias, así como el nombramiento de jueces instructores para los mismos, con excepción de aquellas causas que sean de la competencia del Consejo de Guerra de oficiales generales, cuya iniciación y nombramiento de jueces instructores corresponde a la Autoridad Judicial Militar.

b) Una vez concluidos los sumarios, ordenar la ampliación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 533 del Código de Justicia Militar. Cuando estime que la resolución procedente pueda ser el sobreesamiento o la elevación de la causa a plenario

(apartado 2.º y 3.º del mismo artículo) pasará los autos a la Autoridad Judicial o al auditor jefe respectivamente para los fines que proceda.

c) Inhibirse, previo informe del teniente fiscal, a la jurisdicción que corresponda en las causas que no sean de la jurisdicción militar, y requerir de inhibición a las demás jurisdicciones cuando proceda.

d) Acordar la elevación a causa o expediente judicial de las diligencias previas si de estas resultaren méritos para suponer la existencia de delitos o falta militar grave.

e) Resolver las consultas formuladas por los jueces instructores en orden a la tramitación del procedimiento.

f) Proponer a la Autoridad Judicial la resolución que estime en los expedientes incoados por faltas graves.

g) Resolver las propuestas formuladas por los jueces instructores militares sobre concesión de libertades provisionales y prisiones atenuadas.

h) Someter directamente a la resolución de la Autoridad Judicial, previo dictamen, los casos que en diligencias previas no resulte responsabilidad civil ni criminal.

i) Resolver los casos de incompatibilidades, exenciones y excusas.

j) Remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Auditoría del Ejército del Norte de España, una relación del estado en que se encuentren los asuntos en tramitación.

k) Ordenar la tramitación de juicios sumarísimos.

l) Nombrar el personal subalterno y administrativo que estime necesario.

Tercero. Quedan convalidadas todas las actuaciones realizadas hasta la fecha por la Delegación permanente de la Auditoría de Guerra del Ejército del Norte de España en Asturias, en cuanto se hallen comprendidas en las facultades que se la confieren en la presente Orden.

Cuarto. El teniente fiscal Jurídico Militar del Cuerpo de Ejército de Asturias, ostentará una delegación permanente del fiscal jefe,

Bilbao, dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis. - Francisco Llano.

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón.